ACTA DE SUSPENSIÓN CONTRATO

CE-30-2024

Entre los suscritos, a saber: **MARCELO GIRALDO ÁLVAREZ**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.062.749 de Manizales (Caldas), quien obra en nombre y representación de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS**, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional, cargo para el cual fue designado mediante Resolución número 6905 del 27 de diciembre de 2019 y acta de posesión del 03 de febrero de 2020, de una parte, y por la otra la firma "**INGELECOM S.A.S**, con Nit. 900.489.515-5, representada legalmente por **JORGE HERNAN LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.518 de Manizales, y que en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente **ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Que entre las partes se suscribió el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) el contrato CE-30-2024 que tiene por objeto la prestación del servicio de interventoría técnica, administrativa, financiera, contable, jurídica y ambiental a la segunda fase de modernización del sistema de CCTV y sistema de control de acceso del Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales – Caldas; por un valor de **VEINTISES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($26.657.374)** incluido impuestos y contribuciones de Ley, con un plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2024.

Que la interventoría tiene como objeto vigilar la correcta ejecución del contrato CE-28-2024, el cual fue adjudicado a la firma "**GLOBAL ASTI S.A.S.**", el cual tiene por objeto ejecutar la segunda fase de la modernización del sistema de CCTV y sistema de control de acceso del Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales – Caldas; por un valor de **CUATROCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS MCTE. ($400.686.070)** incluido impuestos y contribuciones de Ley, y con un plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2024.

Que el día 10 de octubre del 2024 el contratista "**GLOBAL ASTI S.A.S.**", presentó a la supervisión del contrato y a la respectiva interventoría escrito en el que solicitó suspender temporalmente la ejecución del contrato CE-28-2024, debido a que el proveedor sigue presentando problemas y demoras con la importación del equipo Lector de tarjetas motorizado, pactado en el item 1,13 del alcance del objeto contractual; de igual manera, el contratista anexó oficio del proveedor HIKVISION con fecha del 10 de octubre del 2024 en el que nuevamente pone en conocimiento el contratiempo con la importación de este elemento.

Que en virtud de lo anterior, se consideró que los tiempos pactados inicialmente en el contrato de obra no se lograrán terminar por las justificaciones planteadas por el contratista y su proveedor, en consecuencia, se acordó suspender nuevamente el contrato por el termino de 37 días el plazo de ejecución, esto es desde el 12 de octubre de 2024 y hasta el 19 de noviembre de 2024.

Que dado lo anterior, la Supervisión del contrato mediante oficio del 10 de octubre de 2024, solicita a la Dirección Seccional suspender temporalmente el contrato CE-30-2024 por el término de sesenta (37) días, hasta tanto el proveedor HIKIVISION, reciba los elementos que presentan nuevamente retrasos en su importación; lo cual es aprobado por el DIRECTOR SECCIONAL, quién a su vez procede con la aprobación de la suscripción de la presente acta de suspensión.

Que la prórroga de la suspensión no genera costos adicionales para la Dirección Seccional y el contrato se encuentra vigente.

Que el presente acto administrativo se encuentra sustentado legalmente en el Artículo 1602 del Código Civil, y Artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993, igualmente el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia se ha referido al tema en los siguientes términos:

> *"...En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes..."*

Así mismo en proceso radicado bajo el Número 52001-23-31-000-1996-07799- 01(17434) la referida corporación expresa:

> *"La suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos presamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.* ***La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes****..." (Negritas y subrayas fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto las partes,

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENDER temporalmente del plazo de ejecución del CONTRATO ESTATAL CE-30-2024, a partir del 12 de octubre de 2024 y hasta el 19 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presenta acta.

CLÁUSULA SEGUNDA: Reiniciar el plazo de ejecución del Contrato CE-30-2024, a partir del 19 de noviembre de 2024.

PARÁGRAFO: El contrato podrá reiniciarse antes de lo establecido, una vez la empresa contratista informe a la interventoría y a la supervisión por parte de la entidad, que los elementos objeto de importación ya se encuentran en sitio para su respectiva instalación.

CLÁUSULA TERCERA: Ampliar la garantía constituida para amparar el contrato, por término igual al de la suspensión pactada en la presente acta, y presentarla ante a la entidad para su aprobación.

CLÁUSULA CUARTA: Que los demás términos y condiciones de Contrato CE-30-2024, no se modifican y continúan vigentes.

Para constancia se firma por las partes, a los once (11) días del mes octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

MARCELO GIRALDO ÁLVAREZ
Director Ejecutivo Seccional

JORGE HERNAN LONDOÑO SIERRA
Rep. "INGELECOM S.A.S.",
Contratista

Ing. WILLIAM HERNANDEZ CHICA
Supervisor delegado

Ing. CAROLINA DUQUE MARTINEZ
Supervisor delegado